

COMPARATIVO CON OTROS ORDENAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN // EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO

NÚM	ENTIDAD FEDERATIVA	CODIGO CIVIL Y OTROS ORDENAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN	EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO	CONCEDER DISPENSA DE EDAD, POR CAUSA JUSTIFICADA
1	Aguascalientes	Artículo 145.- La edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.	18 años	No es dispensable
2	Baja California	ARTICULO 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. No se otorgara dispensa a ningún menor de dieciséis años.	18 años	Sí <ul style="list-style-type: none"> • Presidente Municipal
3	Baja California Sur	Artículo 157.- Para contraer matrimonio el hombre y la mujer deben tener 18 años cumplidos.	18 años	No es dispensable
4	Campeche	Art. 159.- Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.	18 años	No es dispensable
5	Chiapas	Art. 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.	18 años	No es dispensable
6	Chihuahua	ARTÍCULO 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.	El hombre 16 años La mujer 14 años	Sí <ul style="list-style-type: none"> • Padres • Abuelos • Tutores • Juez de Primera Instancia o de lo Familiar • Presidente Municipal • Supremo Tribunal de Justicia

		<p>ARTÍCULO 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>ARTÍCULO 136. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.</p> <p>ARTÍCULO 137. El hijo o hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad</p> <p>ARTÍCULO 138. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; en defecto de éstos, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.</p> <p>ARTÍCULO 139. Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. La autoridad mencionada, después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.</p> <p>ARTÍCULO 140. Si el Juez, en el caso del artículo 138 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>		
7	Ciudad de México	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.</p> <p>Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años.</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Padre o madre • Tutor • Juez de lo Familiar

		<p>Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.</p> <p>En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.</p> <p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II.- Se deroga.</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- La violencia familiar cometida por alguno de los pretendientes;</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII.- La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p>		
--	--	--	--	--

		<p>XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>		
8	Coahuila	<p>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</p> <p>Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.</p>	18 años	No es dispensable
9	Colima	<p>ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años, por ningún motivo podrá dispensarse este requisito.</p>	18 años	No es dispensable
10	Estado de México	<p>Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	18 años	No es dispensable
11	Durango	<p>ART. 143.- Para contraer matrimonio, los contrayentes deben acreditar haber cumplido 18 años</p>	18 años	No es dispensable
12	Guanajuato	<p>ARTÍCULO 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor

		años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.		<ul style="list-style-type: none"> Se requiere el consentimiento de quien ostente la patria potestad
13	Guerrero	Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente.	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> Presidente municipal
14	Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo Artículo 12.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio: I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la Ley; II.- La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años cumplidos; y III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio y manifestar bajo protesta de decir verdad al Oficial del Registro del Estado familiar no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	18 años	No es dispensable
15	Jalisco	<i>(El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.)</i> Artículo 260.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el	18 años	No es dispensable

		artículo 45 de la Ley General de las Niñas Niños y Adolescentes.		
16	Michoacán	<p>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo</p> <p>Artículo 133. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código; II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y, III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio</p> <p>Artículo 142. Son impedimentos dispensables: I. Derogada II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos; III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente; IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; y, V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.</p> <p>Artículo 16. Una persona física es mayor de edad al cumplir los dieciocho años. Se considera menor de edad la persona física que no ha cumplido los dieciocho años. Las personas mayores de edad pueden disponer de sí y de sus bienes con solo las limitaciones establecidas por la ley.</p>	18 años	No es dispensable
17	Morelos	<p>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos</p> <p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los</p>	18 años	No es dispensable

		contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años		
18	Nayarit	Artículo 144.- Solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.	18 años	No es dispensable
19	Nuevo León	<p>Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas</p> <p>Art. 149.- El menor que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela.</p> <p>Art. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá la autorización.</p> <p>Art. 152.- Si el juez, en el caso del Artículo 150, se niega a suplir la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juez competente • Padres • Abuelos • Tutores • Juez de Primera Instancia de la residencia del menor • Supremo Tribunal de Justicia
20	Oaxaca	<p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley.</p> <p>II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos.</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juez competente

		<p>impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo graves.</p> <p>En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;</p> <p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465; y</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco en línea colateral desigual.</p>		
21	Puebla	Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.	18 años	No es dispensable
22	Querétaro	Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos. Los jueces competentes, basándose en motivos excepcionales pueden permitir el matrimonio de menores de 18 años, siempre y cuando tengan como mínimo 16 años de edad.	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juez competente • Tribunal Superior de Justicia

		Artículo 144. Si el juez se niega a otorgar la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.		
23	Quintana Roo	Artículo 697.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Artículo 522.- La mayor edad de las personas físicas comienza a los dieciocho años cumplidos.	18 años	No es dispensable
24	San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos; III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio; IV. Estar libre de impedimento legal, y V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes. ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciocho años.	18 años	No es dispensable
25	Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa Artículo 43. La edad mínima para contraer matrimonio es la de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	18 años	No es dispensable
26	Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer	18 años	Si <ul style="list-style-type: none"> • De quien ejerza la patria potestad o la tutela • Juez de Primera Instancia • Tribunal de Alzada

		<p>matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.</p> <p>Artículo 16.- Los jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejercen la patria potestad o la tutela.</p> <p>Artículo 17.- Cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir el consentimiento después de oír a los interesados.</p> <p>Artículo 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y pueden ser denunciados al Oficial del Registro Civil por cualquier persona:</p> <p>I.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de Primera Instancia;</p> <p>II.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos;</p> <p>IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los contrayentes;</p>		
--	--	---	--	--

		<p>V.- El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del padre o padres adoptivos;</p> <p>VI.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VII.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;</p> <p>VIII.- La incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de alguno de los cónyuges que impida al sujeto conocer y dirigir su conducta;</p> <p>IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquélla con quien se pretende contraer;</p> <p>X.- La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y el pupilo menor;</p> <p>Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre; y</p> <p>XI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.</p> <p>Se deroga.</p> <p>De estos impedimentos, sólo es dispensable la minoridad de 16 años en la mujer y en el varón.</p>		
27	Tabasco	<p>ARTÍCULO 154.- Quiénes pueden contraerlo Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gobernador del Estado • Presidente municipal
28	Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 138.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representantes legales • Autoridad judicial

		<p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- La falta de consentimiento de los representantes legales, o de la autoridad judicial en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- Se deroga.</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La violencia o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad;</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, el uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes, o de psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y que produzca farmacodependencia;</p> <p>IX.- La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;</p> <p>X.- La persona con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual; y</p> <p>XI.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>		
--	--	--	--	--

		ARTÍCULO 20.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.		
29	Tlaxcala	ARTÍCULO 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.	18 años	Sí <ul style="list-style-type: none"> • Presidente municipal
30	Veracruz	ARTICULO 86 No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer antes de cumplir dieciocho años.	18 años	No es dispensable
31	Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán Requisitos para contraer matrimonio Artículo 54. Para contraer matrimonio es necesario: I. Que ambos contrayentes sean mayores de edad; II. Que los interesados se presenten ante el Oficial del registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados en contraer matrimonio; III. Que presenten tres testigos, que bajo protesta de decir verdad, declaren que los interesados no tienen impedimento legal para el matrimonio, y IV. Exhibir un certificado médico en el que conste que los interesados no padecen alguna de las enfermedades consideradas como un impedimento para contraer matrimonio. Impedimentos para contraer matrimonio Artículo 59. Son impedimentos para contraer el matrimonio, y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro Civil: I. La falta de edad requerida por este Código; II. Se deroga III. Se deroga IV. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado, en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, al igual que entre tíos y sobrinos;	18 años	Sí <ul style="list-style-type: none"> • Presentar tres testigos y bajo protesta de decir verdad, declaren que los interesados no tienen impedimento legal para el matrimonio

		<p>V. El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los que pretenden contraer matrimonio;</p> <p>VI. El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del progenitor o progenitores adoptivos y el adoptado;</p> <p>VII. El haber privado de la vida a una persona casada para contraer matrimonio con su cónyuge;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual y el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad grave e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; En los casos de embriaguez habitual, uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o disfunción sexual, el matrimonio será válido si el otro cónyuge conocía y aceptó la situación. No será impedimento la disfunción sexual cuando sea consecuencia natural de la edad de cualquiera de los contrayentes. En el caso de enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa o hereditaria a que se refiere esta fracción, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p> <p>IX. El que uno o ambos contrayentes padezcan trastorno mental permanente;</p> <p>X. La subsistencia legal de un matrimonio anterior, y</p> <p>XI. Tratándose de matrimonio entre tutor y el pupilo que ha estado o esté bajo su guarda, si no se han aprobado legalmente las cuentas de la tutela.</p> <p>Derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas incapaces</p> <p>Artículo 12. La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades</p>		
--	--	---	--	--

		establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.		
32	Zacatecas	<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas</p> <p>ARTÍCULO 106 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados a los cursos de orientación prematrimonial con perspectiva de género, que lleven a cabo las Oficialías del Registro Civil correspondientes. Las Oficialías del Registro Civil podrán celebrar los convenios de colaboración respectivos con las dependencias y entidades que consideren pertinentes, para recibir el apoyo profesional y técnico necesario para la realización de dichos cursos.</p> <p>ARTÍCULO 107 Los menores de edad, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 108 A falta, negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados podrá conceder las dispensas de edad.</p> <p>ARTÍCULO 110 Si el Juez no concede dispensas de edad para que se celebre el matrimonio, los interesados pueden recurrir la decisión ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	18 años	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • De quien ejerza la patria potestad • Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados • Tribunal Superior de Justicia

		<p>ARTÍCULO 608 La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.</p>		
33	Código Civil Federal	<p>Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p> <p>Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.</p> <p>Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.</p> <p>Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.</p> <p>Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>El hombre 16 años La mujer 14 años</p>	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Gobierno del D.F. • Delegados • Padres • Abuelos • Tutores • Juez de lo Familiar de la residencia del menor • Tribunal Superior

		<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</p> <p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>		
--	--	--	--	--

